



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA. 45  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MAURICIO LOPEZ JIMENEZ  
DEMANDADO: BLANCA SORANY ARIAS MARIN  
RADICADO: 170014003002-2019-00719-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MAURICIO LOPEZ JIMENEZ, en contra de BLANCA SORANY ARIAS MARIN.

II.- ANTECEDENTES

1º. El demandante MAURICIO LOPEZ JIMENEZ, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado para el cobro judicial, en contra de BLANCA SORANY ARIAS MARIN, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. \$200.000 por concepto de capital insoluto de la LETRA DE CAMBIO, presentada como base de ejecución.
- ii. Por los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02-11-2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- iii. Las costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se transcriben:

1.- La señora BLANCA SORANY ARIAS MARIN, se constituyó deudora del señor Mauricio López Jiménez, por la suma de \$200.000, para lo cual suscribió una letra de cambio el 1 de Julio de 2017, y con fecha de vencimiento el día 1 de Noviembre de 2017.

2.- La demandada no ha pagado intereses desde 1 de Noviembre de 2017.

3.- La demandada adeuda el capital y los intereses, desde el 1 de Noviembre de 2017.

4.- Del título valor, base del recaudo ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa, y exigible, ya que se trata de título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

5.- El demandante me endosó la letra de cambio para el cobro judicial.

### III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

- 1.** El 21-01-2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, junto con los intereses moratorios, al igual que se ordenó la notificación de los demandados, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P.
- 2.** El 08-07-2020, mediante auto de sustanciación, el Despacho procedió a requerir a la parte demandante a fin de que esta impulsara el presente proceso y buscara una nueva dirección de notificación del extremo pasivo, habida cuenta que, con la dirección aportada en la demanda no se tuvo éxito. El Juzgado ofició a la EPS SURAMERICANA a fin de obtener información de notificación de la demandada.
- 3.** El 15-09-2020 la parte actora solicitó el emplazamiento de la parte pasiva, toda vez que bajo gravedad de juramento manifestó no conocer dirección de residencia ni donde labora. Mediante auto del 09-08-2021 el Despacho procedió a emplazar a la demandada, y remitir la diligencia al Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia para tales fines.
- 4.** Mediante auto del 26-11-2021 se decidió nombrar como *curador ad-litem* de la parte demandada al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN. Designio que fue aceptado el 14-02-2022.
- 5.** El 23-02-2022 el curador ad-litem procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

#### IV.- Consideraciones del Juzgado

##### 1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

## 2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* se constituyen razones suficientes que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

## 3.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó con el escrito de la demanda las siguientes pruebas:

ÚNICA. Título-valor LETRA DE CAMBIO aceptada por el deudor.

Por otro lado, la parte demandada se dio por bien satisfecha con las pruebas aportadas en el libelo introductorio. Y no solicitó demás pruebas o interrogatorio a la contraparte.

## 4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*"; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del

documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó LETRA DE CAMBIO, en la cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, donde evidentemente BLANCA SORANY ARIAS MARIN, se obligó a pagar una suma de dinero al demandante dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El art. 621 del C. de Co., indica:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

**2) La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En cuanto a los requisitos de la letra de cambio, el artículo 671 ibídem, establece:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En vista de que la parte demandada no propuso excepciones, no será objeto de discusión alguna este acápite. Sin embargo, revisado detenidamente toda la actuación, no se observan hechos que dieran lugar a reconocer excepciones oficiosamente.

Ahora bien, el artículo 173 de la misma normatividad indica: "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello*", en el

presente caso, se brindaron los momentos procesales establecidos para que tanto la parte demandante como la parte demandada allegaran todo lo que resultara útil para avalar sus argumentaciones y desvirtuar lo dicho por su contraparte, por lo que no se puede decir que el no haber aportado pruebas sea el resultado de una vulneración al debido proceso, pues se agotaron todas las etapas procesales necesarias para ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción.

Finalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso describe que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", en lo que corresponde a la parte demandada, al no haber allegado pruebas oportunamente, no logró desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la demanda.

En contraste con lo anterior, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título-valor adosado a la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago, la fecha del cumplimiento de la obligación y que este proviene de su deudor, no existiendo prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva.

En conclusión, el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, y no se encontró ninguna excepción a declararse de oficio, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago. Y en consecuencia le asiste razón a la parte actora en su escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 21-01-2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha y desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$30.000.

CUARTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08-03-2022  
María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria